

01-DP-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el dos de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por XXXXXXXXXXXX conocida por XXXXXXXXXXXX.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana XXXXXXXXXXXX, manifestó que en el portal web de resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental, se encuentra colgada la resolución de las XXX horas y XXXX minutos del XXX de XXX del dos mil quince, referencia XXXX, (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), de la cual solicita se protejan sus datos personales y su testimonio brindado en el respectivo caso.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Informática de la Gerencia General de Administración y Finanzas, por lo cual, dicha situación le fue planteada, mediante memorando N° 40-UAIP-2019, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.

La unidad responsable, solventó la circunstancia planteada por la licenciada Sandoval Zelaya.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 36, 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de datos personales.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de datos personales, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de XXXXXXXXX, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

iii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iv) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

v) En ese orden, como un contrapeso, a la libertad de acceder y difundir la información en manos del Estado, el artículo 6 letras a) y b) de la LAIP establece como: *“Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”* y como *“Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

vi) Así las cosas, el artículo 36 letra c) de la LAIP, faculta los titulares de los datos personales o sus representantes, para solicitar a los entes obligados, como es el caso; “*La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierne, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial*”.

vii) En ese respecto, una vez comprobada la situación apuntada por XXXXXX; se ha procedido conforme a los artículos 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo relativo a la *rectificación de errores materiales* y 30 de la LAIP, en lo que respecta a la versión pública que corresponda.

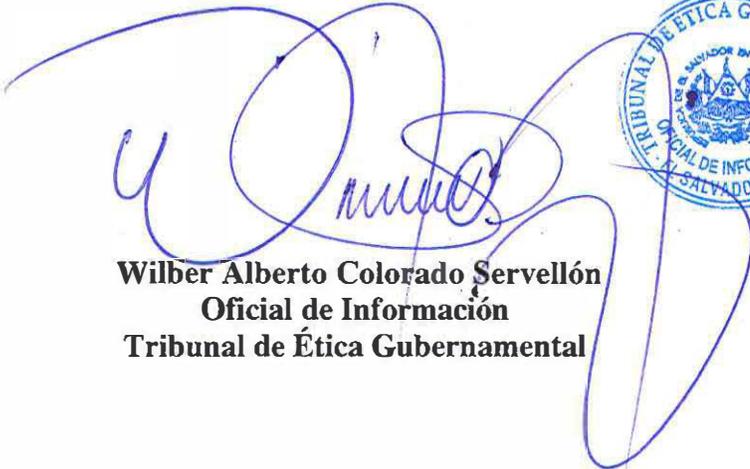
Finalmente, se le invita a la licenciada XXXXXXXX, a constatar que lo requerido le ha sido resuelto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de protección de datos personales planteada por la licenciada XXXXXXXX conocida por XXXXXX.

b) *Concédase la protección de datos personales* a la licenciada XXXXXX conocida por XXXXXXXXXX solicitada y, en consecuencia *retirase* del portal web de resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental la versión original del expediente xxxxx, y en su defecto *sustitúyase* por la versión pública en los términos del artículo 30 de la LAIP.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

